



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

22 de febrero de 2023

RECIBIDO FEB 22 PM 12:07:03

TRMITE y RECORDS SENAI

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

Estimado señor Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Proyecto del Senado 414 (P. del S. 414) el cual dispone, según su título:

"Para enmendar los Artículos 4, 5, 6, 11 y 15 de la Ley 147-2013, para aclarar sus propósitos, expandir sus beneficios a la comunidad universitaria y dejar sin efecto restricciones al alcance de la misma; y para otros fines."

A simple vista este proyecto de ley parece loable y positivo. Pero un análisis más profundo presenta problemas de sustancia y forma.

En primer lugar, las propuestas contenidas en el P. del S. 414 tienen el potencial de reducir los ingresos por concepto de matrícula, mientras el Plan Fiscal certificado para la Universidad de Puerto Rico busca incrementar la capacidad de la institución para generar ingresos por este concepto. Además, la medida carece de mecanismos para neutralizar la posible reducción en ingresos. Nuestra administración se ha caracterizado por respetar la autonomía universitaria, y procurar más y mejores recursos para la Universidad. Poner en riesgo sus ingresos podría tener efectos negativos sobre su viabilidad económica.

De otra parte, la medida parece omitir las disposiciones de la Ley 86-2015 que enmendó el Artículo 15 de la Ley 147 para disponer que toda agencia, corporación pública, instrumentalidad, departamento o municipio permita los descuentos voluntarios en la nómina de los empleados que deseen participar del Programa. No surge de la medida ni del trámite legislativo que la intención legislativa fuera eliminar lo dispuesto por la Ley 86-2015. Tal omisión implicaría una derogación tácita a dicha disposición, lo cual tampoco podemos avalar.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Por todo lo anterior, he impartido un veto expreso al P. del S. 414.

Atentamente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 414)

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 5, 6, 11 y 15 de la Ley 147-2013, para aclarar sus propósitos, expandir sus beneficios a la comunidad universitaria y dejar sin efecto restricciones al alcance de la misma; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 147-2013 esta Asamblea Legislativa adoptó el Programa de Educación Prepagada de la Universidad de Puerto Rico. El propósito del mismo era permitir un modelo accesible de financiamiento de la carrera universitaria de los puertorriqueños, facilitando que se pudiesen adquirir créditos universitarios con anticipación a la admisión de un estudiante a alguno de los centros universitarios públicos del país.

En síntesis, dicha Ley buscaba que una persona pudiera adquirir para sí, o a beneficio de un tercero, créditos universitarios al precio actual que podrían ser redimidos en el futuro tras la admisión universitaria del beneficiario. Como resultado, la compra de los créditos universitarios le evita al beneficiario el riesgo de que en el futuro se aumente el costo por crédito en la Universidad de Puerto Rico dificultando su acceso a una carrera universitaria.

A pesar de la clara intención legislativa, la Universidad de Puerto Rico ha adoptado medidas que han impedido la implementación de esta Ley. Así, por ejemplo, el 7 de marzo de 2016 adoptaron el “Reglamento del Programa de Educación Prepagada de la Universidad de Puerto Rico”. En el mismo se dispuso, entre otras cosas, que el beneficiario debería pagar la totalidad de su carrera universitaria antes de ser admitido a la Universidad de Puerto Rico es inoperante. Ese requisito, como otros tantos contenidos en dicho reglamento, no fueron avalados por esta Asamblea Legislativa y representan una desviación crasa de la intención legislativa de la Ley 147-2013.

Al reglamentar de esta forma, en claro menosprecio a la intención y el texto de la ley, la Universidad de Puerto Rico cerró la puerta a miles de puertorriqueños que desde entonces se pudieron haber beneficiado de los términos de dicha ley y disfrutar del más amplio acceso a una educación universitaria. Mediante esta Ley, esta Asamblea Legislativa repara la injusticia cometida al dejar sin efecto las disposiciones que buscaban evitar que los estudiantes universitarios pudieran utilizar el modelo de financiamiento provisto en la Ley 147-2013. Además, adopta medidas para evitar ulteriores obstrucciones a los objetivos de esta Asamblea Legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 147-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Propósito.

El propósito de esta Ley es permitir un modelo de financiamiento amplio y accesible a todos los que interesen invertir, para sí o en beneficio de terceros, en una carrera universitaria en la Universidad de Puerto Rico. Este Programa busca que el interesado pueda adquirir, mediante compra, créditos universitarios a precios actuales que podrán ser redimidos en el futuro cuando la persona beneficiaria comience su carrera universitaria. No existirá limitación alguna en cuanto a la cantidad de créditos universitarios que se podrán comprar mediante este Programa. Por consiguiente, no se requerirá o exigirá una cantidad mínima ni máxima de créditos prepagados para poder participar del Programa.

El Programa de Educación Prepagada estará adscrito a la Universidad de Puerto Rico. Dicho Programa proveerá servicios a toda persona que interese adquirir créditos universitarios de la Universidad de Puerto Rico para el grado de Bachiller.

Este Programa aplicará a cualquier persona independientemente sea o no residente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o ciudadano de los Estados Unidos de América o países extranjeros.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 147-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 5. - Precio del Crédito.

Cada crédito universitario que se adquiriera mediante el programa establecido en esta Ley será por el precio existente al momento de participar en el programa. No obstante, la Universidad podrá, discrecionalmente, establecer un costo adicional único, para cubrir los costos y gastos administrativos asociados a la administración del programa. Ese cargo no podrá exceder de tres por ciento (3%) del costo por cada crédito adquirido. La Universidad estará impedida de cobrar cualquier otra cantidad al beneficiario o al adquiriente de créditos universitarios prepagados por la administración e implementación de este Programa.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 147-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 6. - Funcionamiento.

Cualquier persona que interese adquirir créditos de la Universidad de Puerto Rico para sí o para otra persona, podrá así mismo hacerlo mediante el siguiente proceso:

- (a) El Programa de Educación Prepagada establecerá una base de datos donde incluirá las personas beneficiarias del programa y el nombre de la persona adquiriente de los créditos.

- (b) La persona adquirente podrá beneficiar a una o más personas. Sin embargo, una vez adquirido el crédito en beneficio de determinada persona, no se podrá alterar el nombre del estudiante beneficiado sin el consentimiento de este. Tampoco se podrá solicitar la devolución de los créditos prepagados adquiridos, excepto por las circunstancias dispuesta en la presente ley.
- (c) Al momento de que la persona beneficiaria ingrese a la Universidad esta deberá proveer evidencia de que no han transcurrido dos años de haber obtenido su grado de escuela superior.
- (d) Ningún adquirente o beneficiario está sujeto a limitación alguna de la cantidad de créditos prepagados que puede adquirir o disfrutar. Así, no se requerirá la adquisición de una cantidad determinada de créditos para poder beneficiarse de este programa. Tampoco existirá obligación de adquirir una cantidad mínima anual o multianual de créditos prepagados como requisito del programa. No se requerirá una cantidad mínima ni máxima de créditos.
- (e) Una vez el beneficiario del programa es admitido a realizar estudios en algún centro docente de la Universidad de Puerto Rico, no requerirá autorización del o los adquirentes para utilizar los créditos prepagados adquiridos a su beneficio.
- (f) En caso de que el estudiante beneficiario reciba algún tipo de exención de matrícula, se autoriza en su beneficio la utilización de la cantidad equivalente en dinero de los créditos prepagados que no habrá de utilizar para la adquisición de materiales educativos, utilizando el mecanismo provisto por el Artículo 10 de esta Ley.

El Programa acreditará a la Oficina de Recaudaciones de la Universidad que dichos créditos fueron adquiridos y pagados.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 147-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 11. - Cancelación del Programa; penalidades.

Si la persona beneficiaria lleva cuatro semestres académicos consecutivos sin matricularse en la Universidad, su participación en el Programa será cancelada. El programa notificará a la persona adquirente de dicha cancelación y este podrá optar por el reembolso del balance acreditado de créditos prepagados no utilizados. No obstante, el reembolso establecido en este Artículo tendrá una penalidad administrativa del quince por ciento (15%) del balance acreditado al programa.”

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 147-2013, para que lea como sigue:

“Artículo 15. – Reglamentación.

La Universidad deberá crear un reglamento para el funcionamiento y administración del Programa de Educación Prepagada de conformidad a las disposiciones de esta Ley. La creación del referido reglamento contará con la participación de los(as) estudiantes pertenecientes a la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico.

Al adoptar dicho reglamento, deberá respetarse el texto de la presente Ley. La no adopción del mencionado reglamento no impedirá que se ponga en vigor la presente ley. Como resultado, la Oficina de Finanzas de cada centro docente de la Universidad de Puerto Rico deberá emitir la certificación de créditos universitarios prepagados a los treinta (30) días de la adopción de la presente ley. El incumplimiento por parte de la Universidad de Puerto Rico o sus funcionarios de los términos de la presente Ley autorizará la presentación del recurso extraordinario de *mandamus* ante los Tribunales del país para obligar a su cumplimiento.”

Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.